RAWSON, 5 de junio de 2017. ----------

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"D., J. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24 610-D-2017)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Que a fs. 22/26 vta. se presentan los señores J. A. D., Y. N. A., R. J. M. y L. S. P., dependientes de la Policía provincial. Y promueven demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut. ----------

------ Que en el Objeto de la demanda pretenden el pago de las diferencias salariales que surgen de lo dispuesto en el artículo 149 (primer párrafo) de la Ley XIX-N° 8 del Digesto Jurídico, calculando el suplemento general por antigüedad sobre la asignación total de sus cargos. Solicitan la retroactividad a los periodos no prescriptos, y hacia el futuro, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que la suma fue debida. Con costas.----------

------ Su representación procesal es ejercida por el Dr. E. A. M. mediante las denominadas "Carta Poder-Pacto de Cuota Litis" (N° 32/17-62/17-33/17 y 63/17), que se adjuntan de fojas 02/05, las que fueran suscriptas ante los Secretarios del Juzgado Laboral de Primera Instancia de la ciudad de Pto. Madryn. ----------

------ A fojas 31, el profesional interviniente solicita se homologuen los Pactos de Cuota Litis ratificados por los actores.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I.- Que el Régimen Arancelario Provincial Ley XIII Nº 4, en su capítulo II Pactos, bajo el título "Requisitos Esenciales", en su art. 4º, admite la posibilidad de que los profesionales pacten con sus clientes los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, salvo en los juicios en que se debaten cuestiones previsionales, alimentarias y de familia. Estipula que en los casos admitidos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio

del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.----------

------ La doctrina ha interpretado que si bien ninguna norma específica exige la homologación judicial del Pacto de Cuota Litis, esta práctica es conveniente, dado que una vez homologado el acuerdo y consentido el auto que así lo disponga, ninguna parte podría atacarlo. "… El juez tiene amplias facultades para examinar el convenio y decidir si está adecuado al marco de legitimidad (arts. 21, 953 y concs., CCiv.)…" (Carlos E. Ure y Oscar G. Finkelber en "Honorarios de Profesionales del Derecho" Lexis Nexis, Edición 2004, pag.48) (Actualmente, arts. 12, 279 y 725 Código Civil y Comercial - Ley N° 26.994).----------

------ A fojas 28/30 los actores han ratificado los respectivos pactos. ------

------ En los mencionados, los accionantes se comprometen a abonar al letrado que en el mismo acto apoderan -Dr. E. A. M.- el veinte por ciento (20%) del monto total de las sumas que por todo concepto perciban en virtud de la demanda y/o reclamos en que intervenga el mencionado profesional, proveniente de la relación laboral que mantienen con la demandada.----------

------ Por lo expuesto, atendiendo a sus términos, y a lo reseñado se considera que los Pactos reúnen las condiciones enunciadas, por lo que corresponde su homologación.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ 1º) **HOMOLOGAR** los Pactos de Cuota Litis suscriptos por los señores J. A. D. (fs. 02), Y. N. A. (fs. 03), R. J. M. (fs. 04) y L. S. P. (fs. 05) y el Dr. E. A. M., insertos en las "Cartas Poder" agregadas en las fojas citadas, para ser aplicados a las sumas que los actores deban percibir como resultado de esta litis (artículo 4 de la Ley XIII Nº 4).---------- 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3). ----------
Fdo:

MIGUEL ANGEL DONNNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARIA Y REGISTRADA BAJO EL Nº 31/SCA/17 (S.I.)